



RESOLUCIÓN

1

Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil dieciséis. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/246/90258/2016 integrado en contra del ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, con registro federal de contribuyentes con motivo de la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Servicios Aéreos en la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de México; y --

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/246/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Servicios Aéreos en la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de México, que el ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, anexando al citado oficio, la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo de referencia, misma que fue presentada el primero de junio de dos mil dieciséis, por el ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, bajo el número de folio 90258, y Acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, del ciudadano en cita, transmitida el primero de junio de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. ---

2.- Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/246/90258/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/5799/2016 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188, 105, Materia:





Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

3.- Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, quién manifestó lo que a su derecho convino, sin ofrecer prueba alguna, ni formular alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las once horas del día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----





CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

3

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/246/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince por encargo de SUBDIRECTOR EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AÉREOS EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, que el ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil dieciséis; b) Declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince presentada por el ciudadano en cita, el primero de junio de dos mil dieciséis, con el número folio 90258, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, del ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, transmitida el primero de junio de dos mil dieciséis; por lo tanto y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto*





por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracciones II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..."; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, al ocupar el encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Servicios Aéreos en la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, es decir, durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, por el encargo de referencia, a que refiere el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el cargo que desempeñaba como Subdirector adscrito a la Dirección General de Servicios Aéreos en la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de México, durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si el ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/246/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Subdirector de Control Patrimonial, el Licenciado Javier Lugo Mejía, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el cargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Servicios Aéreos en la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de México, que el ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, anexando al citado oficio la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, del encargo ya indicado, presentada el primero de junio de dos mil dieciséis, bajo el folio número 90258, y acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, del ciudadano de referencia, transmitida el primero de junio de dos mil dieciséis, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento





EXP. CG/DGAJR/DSP/246/90258/2016

administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

5

b).- La documental consistente en la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Servicios Aéreos en la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, con fecha primero de junio de dos mil dieciséis, bajo el folio número 90258, con la que se acredita la presentación extemporánea al cargo que desempeñaba, toda vez que el servidor público tenía la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, durante el mes de mayo de dos mil dieciséis; y la presentación de la misma fue realizada el primero de junio de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse de recibo con número de folio 90258, con fecha de transmisión del primero de junio de dos mil dieciséis, razón por la cual transcurrió el plazo por exceso de un día natural; documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

c).- La documental consistente en el Acuse de Recibo de la presentación de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Servicios Aéreos en la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de México, por el ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, la cual fue transmitida el primero de junio de dos mil dieciséis, documento con el que se acredita la extemporaneidad de la declaración de referencia, toda vez que el plazo máximo que tenía el ciudadano en cita, para presentar la declaración y trasmitirla fue durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, por lo tanto se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

VI.- Con base en las documentales relacionadas en los incisos a), b) y c) del Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa del ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el cargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Servicios Aéreos en la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de México, de acuerdo a los siguientes razonamientos:





De la información contenida en la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, presentada por el ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, el primero de junio de dos mil dieciséis, ya que al desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, tenía la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el cargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Servicios Aéreos en la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de México, como lo establece el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: *"Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial..."*; y la presentación de la misma fue realizada el primero de junio de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse de recibo con número de folio 90258, con fecha de transmisión del primero de junio de dos mil dieciséis, razón por la cual transcurrió el plazo por exceso de **un día natural**.

6

Ahora bien, en cuanto a la defensa hecha valer por el ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, en la audiencia de ley celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, al efecto señaló:

"El motivo fue por trámites administrativos, fue por eso que la presenté extemporánea la declaración patrimonial; sin embargo, no fue con mala intención."

Cabe señalar que lo aquí argumentado por el ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que con ningún medio de prueba refuerza su dicho, siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851
Tesis Aislada
Materia (s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992
Página: 220

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y





establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

7

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Por lo tanto, respecto a lo señalado, evidentemente se desprende el reconocimiento por parte del ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, por lo que hace a la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Servicios Aéreos en la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de México, que debió de haber presentado durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, y no en la fecha que fue presentada como lo fue el primero de junio de dos mil dieciséis, por que se tiene que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con las pruebas documentales descritas en los incisos a), b) y c) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, sin que ofreciera prueba alguna para justificar la falta que se le atribuyó, por lo que se determina que incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XVIII, correlacionado con el 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra se indican:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,...”

Fracción XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:





Fracción III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial...”

8

Por todo lo anterior, y toda vez que el ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, presentó la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Servicios Aéreos en la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de México, fuera del término señalado, es decir, durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, a la toma del encargo, y dicha presentación fue materializada el primero de junio de dos mil dieciséis, transcurriendo en exceso un día natural; y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, por la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo Subdirector adscrito a la Dirección General de Servicios Aéreos en la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo Subdirector adscrito a la Dirección General de Servicios Aéreos en la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----





EXP. CG/DGAJR/DSP/246/90258/2016

TERCERO.- Notifíquese al ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

9

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **ADALBERTO BERNABÉ CABALLERO**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

ALM:GG

